

In the Supreme Court of the United States

Roman Catholic Archdiocese of San Juan, Puerto Rico, and the Roman Catholic
Dioceses of Ponce, Arecibo, Caguas, Mayagüez, and Fajardo-Humacao, Puerto Rico,
Petitioners,

v.

Yalí Acevedo Feliciano, Sonia Arroyo Velázquez, Elsie Alvarado Rivera, et al.,
Respondents

**APPENDIX TO REPLY IN SUPPORT OF APPLICATION FOR STAY
PENDING FILING AND DISPOSITION OF PETITION FOR CERTIORARI**

**Directed to the Honorable Stephen Breyer,
Justice of the Supreme Court of the United States and
Circuit Justice for the United States Court of Appeals for the First Circuit**

PEDRO A. BUSÓ-GARCÍA
SCHUSTER AGUILÓ LLC
221 Ponce de León Avenue
15th Floor
San Juan, PR 00917
Counsel for Archdiocese of San Juan

GENE C. SCHAERR
Counsel of Record
MICHAEL T. WORLEY
SCHAERR | DUNCAN LLP
1717 K Street NW, Suite 900
Washington, DC 20006
(202) 787-1060
gschaerr@schaerr-duncan.com
Counsel for all Petitioners/Applicants

June 21, 2018

TABLE OF CONTENTS

Court Documents

Plaintiffs-Respondents Brief of April 3, 2018 in Fulfillment of Order (in Spanish),
Puerto Rico Court of Appeals..... A-1

APPENDIX

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

YALI ACEVEDO FELICIANO Y
OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS

Recurridos.

SONIA ARROYO VELÁZQUEZ
Y OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS

Recurridos.

ELSIE ALVARADO RIVERA Y
OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS

Recurridos.

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

SJ2015-CV00131

SOBRE:
INJUNCTION,
SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS.

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

SJ2015-CV00143

SOBRE:
INJUNCTION,
SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS.

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

SJ2015-CV00156

SOBRE:
INJUNCTION,
SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS.

KLCE2018-00413

COMPARECENCIA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN

Abogados de la parte recurrida:

GERMÁN J. BRAU-RAMÍREZ
RUA Núm. 9710
german.brau@bioslawpr.com

Abogados de la parte peticionaria:

JOSÉ J. SANTIAGO MELÉNDEZ
RUA Núm. 5792
jsantiago@salawpr.com

ANTONIO BAUZÁ-SANTOS
RUA Núm. 11760
antonio.bauza@bioslawpr.com

JOSÉ A. RUIZ-GARCÍA
RUA Núm. 13868
jruiz@salawpr.com

BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY, OJEDA & SILVA
PO Box 13669
Santurce Station
San Juan, PR 00908

SCHUSTER AGUILÓ LLC
Abogados de la Arquidiócesis de San Juan, y la Superintendencia de las Escuelas Católicas
PO Box 363128
San Juan, PR 00936-3128
Tel. 787-765-4646
Fax. 787-765-4611

Otros co-demandados:

JOSÉ O. RAMOS-GONZÁLEZ
RUA Núm. 7845
rqtolaw@gmail.com

YOLANDA V. TOYOS-OLASCOAGA
RUA Núm. 7844
ytoyos@ramostoyoslaw.com
Tel. 787-765-2731
Fax. 787-641-1848

RAMOS GONZÁLEZ & TOYOS
OLASCOAGA, CSP
PO BOX 193317
San Juan, PR 00919-3317

FRANK ZORRILLA-MALDONADO
RUA Núm. 7085
fzorrilla@fzmlaw.com
PO Box 191783
San Juan, PR 00919-1786
Tel. 787-250-1510
Fax. 787-754-4951

JESÚS M. JIMÉNEZ GONZÁLEZ-RUBIO
RUA Núm. 8536
jimsensei@yahoo.com
A-12 Villa Rosa I
Guayama, PR 00754
Tel./Fax. 787-866-1114

JOSÉ R. RIVERA-MORALES
RUA Núm. 5742
rrivera@jgl.com
Tel. 787-767-1030
Fax. 787-751-4068

JIMÉNEZ, GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN, PR 00936-6104

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

YALI ACEVEDO FELICIANO Y OTROS,
 Peticionarios
 vs.
 IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA Y OTROS
 Recurridos.

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

SJ2015-CV00131

SOBRE:
 INJUNCTION,
 SENTENCIA DECLARATORIA,
 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS.

SONIA ARROYO VELÁZQUEZ Y OTROS,
 Peticionarios
 vs.
 IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA Y OTROS
 Recurridos.

KLCE2018-00413

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

SJ2015-CV00143

SOBRE:
 INJUNCTION,
 SENTENCIA DECLARATORIA,
 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS.

ELSIE ALVARADO RIVERA Y OTROS,
 Peticionarios
 vs.
 IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA Y OTROS
 Recurridos.

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

SJ2015-CV00156

SOBRE:
 INJUNCTION,
 SENTENCIA DECLARATORIA,
 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS.

ÍNDICE DE MATERIAS

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	2
II. JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL	3
III. RESOLUCIONES RECURRIDAS	3
IV. RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS	3

V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR	13
VI. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES	13
VII. SÚPLICA	24

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

YALI ACEVEDO FELICIANO Y
 OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
 APOSTÓLICA Y ROMANA Y
 OTROS

Recurridos.

Certiorari procedente
 del Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala Superior de San
 Juan.

SJ2015-CV00131

SOBRE:
 INJUNCTION,
 SENTENCIA
 DECLARATORIA,
 INCUMPLIMIENTO
 DE CONTRATO Y
 DAÑOS.

SONIA ARROYO VELÁZQUEZ
 Y OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
 APOSTÓLICA Y ROMANA Y
 OTROS

Recurridos.

KLCE2018-00413

Certiorari procedente
 del Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala Superior de San
 Juan.

SJ2015-CV00143

SOBRE:
 INJUNCTION,
 SENTENCIA
 DECLARATORIA,
 INCUMPLIMIENTO
 DE CONTRATO Y
 DAÑOS.

ELSIE ALVARADO RIVERA Y
 OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
 APOSTÓLICA Y ROMANA Y
 OTROS

Recurridos.

Certiorari procedente
 del Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala Superior de San
 Juan.

SJ2015-CV00156

SOBRE:
 INJUNCTION,
 SENTENCIA
 DECLARATORIA,
 INCUMPLIMIENTO
 DE CONTRATO Y
 DAÑOS.

INDICE LEGAL

PÁGINA

A. JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO

1. AMPR v. Sistema Retiro Maestros IV, 190 D.P.R.
 854 (2014)

4

2. Asoc. de Rest. Est. Cidra v. Future Dev., 152 D.P.R. 54

(2000)	19
3. <u>Bayrón Toro v. Serra</u> , 119 D.P.R. 605 (1987)	4
4. <u>Calderón v. Adm. Sistemas de Retiro</u> , 129 D.P.R. 1020 (1992)	4
5. <u>Cirino González v. Adm. Corrección</u> , 190 D.P.R. 14 (2014)	18
6. <u>E.L.A. v. Cole</u> , 164 DE.P.R. 608 (2005)	19
7. <u>Feliciano Figueroa et al v. Toste Piñero</u> , 34 D.P.R. 909 (1993)	24
8. <u>Fred y Otros v. E.L.A.</u> , 150 D.P.R. 599 (2000)	18
9. <u>Linden Development v. De Jesús-Ramírez</u> , 175 D.P.R. 647 (2009)	19
10. <u>Multinational Ins. v. Benítez y Otros</u> , 193 D.P.R. 67 (2015)	19
11. <u>Negrón v. Depto. Servicios Sociales</u> , 105 D.P.R. 873 (1977)	18
12. <u>Nieves Díaz v. González Massas</u> , 178 D.P.R. 820 (2010)	19
13. <u>Pagán Santiago et al v. ASR</u> , 185 D.P.R. 341 (2012)	4
14. <u>Plan Salud U.I.A. v. A.A.A.</u> , 169 D.P.R. 603 (2006)	18, 19
15. <u>Pueblo v. Tribunal de Distrito</u> , 97 D.P.R. 241 (1969)	17
16. <u>Quiñones López v. Manzano Pozas</u> , 141 D.P.R. 139 (1996)	17
17. <u>Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda</u> , 153 D.P.R. 700 (2001)	17
18. <u>Ríos v. Industrial Optics</u> , 155 D.P.R. 1 (2001)	20
19. <u>Rivera Maldonado v. E.L.A.</u> , 119 D.P.R. 74 (1987)	19
20. <u>Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero</u> , 196 D.P.R. 884 (2016)	21
21. <u>Vargas v. Cobián González</u> , 149 D.P.R. 859 (1999)	24
22. <u>Vázquez v López</u> , 160 D.P.R. 714 (2003)	17
23. <u>Vilanova v. Vilanova</u> , 184 D.P.R. 824 (2012)	19

B. JURISPRUDENCIA FEDERAL Y DE LOS ESTADOS

1. <u>Acevedo-García v. Vera-Monroig</u> , 296 F.3d 13 (1st Cir, 2002)	14
2. <u>Annicet Associates, Inc. v. Rapid Access Consulting, Inc.</u> , 656 N.Y.S.2d 152 (1997)	22
3. <u>Ashenbaugh v. Crucible, Inc.</u> , 1975, <u>Salaried Retirement Plan</u> , 854 F.2d 1516 (3d Cir. 1988)	5
4. <u>Baldwin v. Purdue, Inc.</u> , 451 F.Supp. 373 (E.D. Va. 1978)	13

5. <u>Cardem, Inc. v. Marketron Intern, Ltd.</u> , 749 N.E. 2d 477 (Ill. 2001)	22
6. <u>City of Albuquerque v. Soto Enterprises, Inc.</u> , 864 F.3d 1089 (10 th Cir. 2017)	14
7. <u>Dolphin Offshore Partners, L.P. v. Industrial Resources Corp.</u> , 499 F. Supp.2d 1025 (E.D. Tenn, 2007)	23
8. <u>Fain v. Biltmore Sec., Inc.</u> , 166 F.R.D. 39 (m.d. Ala. 1996)	14
9. <u>Heafitz v. Interfirst Bank of Dallas</u> , 711 F.Supp. 92 (S.D. N.Y. 1989)	14
10. <u>Hernandez-López v. Com. of Puerto Rico</u> , 30 F. Supp. 2d 205 (D.P.R. 1998)	13
11. <u>Hughes v. UPS Supply Chain Solutions, Inc.</u> , 815 F. Supp. Ed 993 (W.D. Ky. 2011)	13
12. <u>In re Curtis</u> , 571 B.R. 441 (9 th Cir. 2017)	11, 14
13. <u>In re Kmart Corp.</u> , 307 B.R. 586 (Bankr. E.D. Mich. 2004)	14
14. <u>In re Medical Educational & Health Services, Inc.</u> , 474 B.R. 44 (D.P.R. 2010)	14
15. <u>In re Mitchell</u> , 206 B.R. 204 (Bankr. C. D. Cal. 1997)	14
16. <u>In re Secured Equipment Trust of Eastern Airlines, Inc.</u> , 38 F3d 86 (2d Cir. 1994)	9
17. <u>Matter of Candelero Sand Gravel, Inc.</u> , 66 B.R. 903 (D.P.R. 1986)	10
18. <u>Musmeci v. Schwegmann Giant Super Markets</u> , 159 F. Supp, 2d 329 (E.D. La. 2001)	5
19. <u>Northern Pipeline Construction Co. v. Marathon Pipe Line Co.</u> , 458 U.S. 50 (1982)	10
20. <u>Ponce v. Roman Catholic Apostolic Church</u> , 210 U.S. 296 (1908)	16
21. <u>San-Antonio Trinidad v. Marriot P.R. Management Corp.</u> , 773 F.Supp. 2d 244 (D.P.R. 2011)	15
22. <u>Scholz v. RDV Sports, Inc.</u> , 821 F.Supp. 1469 (M.D. Fla. 1993)	14
23. <u>Shaw v. Jenkins</u> , 159 F. Supp. 2d 995 (S.D. Ohio 2001)	23
24. <u>Stern v. Marshall</u> , 564 U.S. 462 (2011)	10
25. <u>Vistas de Canóvanas I, Inc. v. Federal Deposit Insurance Corporation</u> , 266 F. Supp. 3d 563 (D.P.R. 2017)	13
26. <u>Williams v Rhon and Haas Pension Plan</u> , 497 F.3d 710 (7 th Cir 2007)	5
27. <u>Worldcom, Inc. v. Sandoval</u> , 701 N.Y.S.2d 834 (1999)	23

C. LEYES Y REGLAMENTOS DE PUERTO RICO

1. <u>Ley de la Judicatura</u>	
4 L.P.R.A. sec. 24y	3
2. <u>Ley de Corporaciones</u>	
14 L.P.R.A. sec. 3505(c)	22
14 L.P.R.A. sec. 3708	8, 22
14 L.P.R.A. sec. 3762(a)	8
14 L.P.R.A. sec. 3762(c)(3)	8
3. <u>Código Civil</u>	
31 L.P.R.A. sec. 101	18
4. <u>Ley 82 del 19 de julio de 1995,</u>	
18 L.P.R.A. sec. 2301(2)	21
5. <u>Código de Enjuiciamiento Civil</u>	
32 L.P.R.A. sec. 3115	17
32 L.P.R.A. sec. 3133	24
6. <u>Reglas de Procedimiento Civil</u>	
Regla 56.3	6, 24

D. LEYES Y REGLAS FEDERALES

1. <u>Tratado de París de 1898</u>	
<u>Art. VIII</u>	16
2. <u>ERISA</u>	
29 U.S.C. 1003(b)(2)	7
29 U.S.C. § 1144(a)	5
3. <u>Federal Sovereign Immunities Act</u>	
28 U.S.C. §§ 1602 y ss.	12
4. <u>28 U.S.C.</u>	
28 U.S.C. § 157	10
28 U.S.C. § 1452	10, 14
28 U.S.C. § 1334(c)(2)	10, 14
5. <u>Reglas de Procedimiento Civil Federal</u>	
Regla 62(d)	14
6. <u>Reglas de Quiebra</u>	
Regla 8007	14

E. TRADADOS Y ENCICLOPEDIAS

1. 32A Am. Jur. 2d <u>Federal Courts</u> § 1322	13
2. Fletcher Cyclopedia of Corporations	22
3. Annot., <u>Liability of Shareholders, Directores and Officers Where Corporate Business is Continued After Dissolution,</u> 72 A.L.R. 4 th 419	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

YALI ACEVEDO FELICIANO Y
OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS

Recurridos.

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

SJ2015-CV00131

SOBRE:
INJUNCTION,
SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS.

SONIA ARROYO VELÁZQUEZ
Y OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS

Recurridos.

KLCE2018-00413

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

SJ2015-CV00143

SOBRE:
INJUNCTION,
SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS.

ELSIE ALVARADO RIVERA Y
OTROS,

Peticionarios

vs.

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS

Recurridos.

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

SJ2015-CV00156

SOBRE:
INJUNCTION,
SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS.

COMPARECENCIA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN, a través de la representación legal que suscribe, los recurridos en los tres (3) casos consolidados de epígrafe y respetuosamente exponen alegan y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN:

Los recurridos son 184 maestros, empleados y exempleados de los Colegios Academia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro ("Perpetuo Socorro"), Academia San José ("San José") y Academia San Ignacio de Loyola ("San Ignacio"), participantes en el Plan de Pensiones de las Escuelas Católicas de la Arquidiócesis de San Juan, a quien se les eliminaron sus pensiones de retiro efectivo el 30 de junio de 2016.

Mediante sentencia emitida el 18 de julio de 2017 en el caso CC-2016-1053, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió un *injunction* preliminar a favor de los recurridos "para continuar el pago de las pensiones." (Ap., pág. 15). El Tribunal Supremo determinó que los recurridos están sufriendo daños irreparables al dejar de recibir sus pensiones, de las que dependen para vivir (Ap., págs. 11-12).

A pesar de tratarse de una situación extrema urgencia y de que han transcurrido casi nueve meses desde el dictamen del Tribunal Supremo, a los recurridos jubilados no se les ha pagado un solo centavo. En su lugar, la parte demandada se ha dedicado al empleo de tácticas dilatorias dirigidas a evadir el cumplimiento del *injunction*.

La obligación del pago de sus pensiones corresponde a la Iglesia Católica, porque al momento de la terminación del Plan, ninguna de las tres escuelas estaba incorporada ni gozaba de personalidad jurídica. La Iglesia alega que la responsabilidad es de las escuelas. Ni la Iglesia ni las escuelas, sin embargo, han hecho gestión alguna para pagar. En su lugar, emplean esta controversia para alargar el caso. Mientras, los recurridos siguen sufriendo daños.

La Iglesia Católica solicitó la remoción ("*removal*") del caso al Tribunal de Distrito Federal, para acumularlo con la petición de quiebras presentada por el Fideicomiso que administra el Plan de Pensiones. Al desestimarse la petición de quiebras, la Iglesia compareció al Tribunal de Primera Instancia y presentó una moción dispositiva en el caso. Dos días después, la Iglesia Católica presentó un aviso de desistimiento del *removal*. La conducta de la Iglesia constituye una renuncia al *removal*, conforme la jurisprudencia de los tribunales federales.

La Iglesia Católica ha demostrado que no tiene la intención de pagar por las pensiones de los empleados, porque considera que éstas son un acto de "caridad." Esto

es incorrecto. Las pensiones son un contrato. Los recurridos tienen derecho a pedir su cumplimiento.

II. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL:

La parte peticionaria invocó la jurisdicción de este Tribunal bajo lo dispuesto en 4 L.P.R.A. sec. 24y.

III. RESOLUCIONES RECURRIDAS:

La parte peticionaria recurre de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de marzo de 2018 que resolvió que la obligación de pago de las pensiones de los empleados le corresponde a la Iglesia Católica. También recurre de las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia el 26 y 27 de marzo de 2018 que requirió a la Iglesia consignar una suma para garantizar el pago de la sentencia y, ante el incumplimiento de ello, ordenó el embargo de sus bienes.

A la fecha del presente recurso no existen otros casos entre las mismas partes ante este Tribunal. El presente caso, sin embargo, está relacionado con los casos KLCE2016-01391 y KLCE2017-01704, previamente resueltos por este foro y el caso CC-2016-1053 resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

IV. RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS:

La relación de los procedimientos ofrecida por la Iglesia Católica es incompleta y omite numerosos datos que son pertinentes a la controversia. La Iglesia Católica, por ejemplo, le sugiere a este Honorable Tribunal que el foro de Primera Instancia hizo caso omiso al asunto relacionado con la jurisdicción del Tribunal, cuando lo cierto es que el foro recurrido acogió la moción de reconsideración de la Iglesia y le ordenó a los recurridos que comparecieran a expresarse y a justificar la autoridad del Tribunal para actuar, a la luz de la solicitud de *removal*. Fue ante los argumentos vertidos por los recurridos (Ap., pág. 178), que el Tribunal de Primera Instancia concluyó que tenía jurisdicción.

En vista de los defectos de la petición, procedemos a ofrecer nuestra versión del trámite del caso.

A. Las Pensiones no son una "Caridad", sino un Derecho:

El Plan de Pensiones fue incluido por la parte demandante como Anejo 2 de la Demanda original (Ap. de esta Comparecencia, pág. 95). En su artículo 7(E) el Plan

dispone que “[u]n patrono participante que termine su participación en el plan, continuará siendo responsable por la amortización del pasivo acumulado ... por servicios.” (Ap. Comp., pág. 102).

En el Manual Informativo que preparó el Fideicomiso, se expone que:

Una vez un patrono haya ingresado voluntariamente al plan, la duración del mismo será perpetua, pues los empleados adquieren ciertos beneficios que no pueden ser retirados. Sólo por el cierre de la institución o por probada quiebra económica podrá un patrono cesar en el plan, **DESPUÉS DE HABER PAGADO LA DEUDA CONTRAIDA CON SUS EMPLEADOS**. (Énfasis igual que en original) (Ap. Comp., pág. 145).

Las minutas de las reuniones del Fideicomiso reflejan que la parte demandada conocía perfectamente su obligación. Contrario a las alegaciones de que el Plan podía terminarse libremente sin ninguna consecuencia, los síndicos estaban conscientes de que “[e]l compromiso del Plan de Pensiones con los pensionados tiene que continuar hasta que el último pensionado muera” (Ap. Comp., pág. 259) y que “si no hay suficiente activo disponible como quiera la Iglesia tiene que mantener el compromiso.” (Ap. Comp., pág. 269).

Las pensiones de retiro de los empleados no son una “caridad”. Hace treinta años, en Bayrón Toro v. Serra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[A]bandonamos la arcaica noción de que las pensiones son una gracia o dádiva... Resolvemos que los participantes de un Sistema de Retiro ... tienen un derecho adquirido de naturaleza contractual que surge con el ingreso del empleado al sistema... Una vez el empleado se ha retirado, cuando ha cumplido con todas las condiciones para el retiro, su pensión no está sujeta a cambios o menoscabos.

119 D.P.R. 605, 618 (1987); véase, además, Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341, 353 (2012) (se ha abandonado la “teoría arcaica” de que las pensiones son una dádiva); AMPR v. Sistema Retiro Maestros IV, 190 D.P.R. 854, 871-872 (2014); Calderón v. Adm. Sistemas de Retiro, 129 D.P.R. 1020, 1041 (1992).

En Bayrón Toro v. Serra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó:

[D]esafía toda lógica concebir de qué forma se adelantan los objetivos de las pensiones al caracterizarlas como dádivas o gracias ... Es indiscutible que cuando alguien acepta una oferta de empleo toma en consideración y descansa en la seguridad que le brinda el sistema de retiro que le ofrece dicho empleo.

119 D.P.R. a la pág. 616.

Las expresiones anteriores se produjeron en el contexto del empleo público. Ello obedece a que la mayoría de las controversias sobre pensiones en el contexto de patronos privados está gobernada por el *Employee Retirement Income Security Act* de

1974 (“ERISA”), la que ocupa el campo, 29 U.S.C. 1144(a). ERISA, sin embargo, también rechaza la noción de que las pensiones de retiro de los empleados sean dádivas. Véanse, Ashenbaugh v. Crucible, Inc., 1975, Salaried Retirement Plan, 854 F.2d 1516, 1537 (3d Cir. 1988) (“pensions are not gratuities... They represent savings which the worker has earned in the form of deferred payment of his labors”); Williams v. Rohn and Haas Pension Plan, 497 F.3d 710, 714 (7th Cir. 2007) (“[e]mployers are not required to provide pension benefits, but when they do, ... the promises they make can in no way be considered mere gratuities”); Musmeci v. Schwegmann Giant Super Markets, 159 F. Supp. 2d 329, 340 (E.D. La. 2001) (“[a]n employer is under no legal obligation to create an employee pension plan—the decision to create one is entirely voluntary—but once a plan is established, ERISA entitles an employee to any vested benefits that arise under the plan”).

El pago de las pensiones a los recurridos no es una “caridad.”

B. La Iglesia Católica Compareció Voluntariamente al Litigio:

La demanda inicial en el caso de autos, relacionada con los empleados de Perpetuo Socorro, se presentó el 6 de junio de 2016. (Ap. Comp, pág. 1). Como principal parte demandada en el caso se incluyó a la “Santa Iglesia Católica Apostólica en la Isla de Puerto Rico, Inc.” (Ap. Comp., pág. 1).

En el párrafo 72 de la Demanda se alegó que la Iglesia Católica “es una entidad jurídica sin fines de lucro y con finalidad religiosa... La sede de la Iglesia Católica ubicada en San Juan se administra principalmente por conducto de la Arquidiócesis de San Juan, cuyo titular es el Arzobispo de San Juan, Monseñor Roberto González Nieves. La Arquidiócesis de San Juan y su titular toman decisiones sobre el patrimonio de la Iglesia Católica ubicado en su área de responsabilidad y afectan a los empleados de la Iglesia y sus entidades afiliadas, tales como los maestros y empleados de las escuelas católicas ubicadas en la región de la Arquidiócesis.” (Ap. Comp, pág. 23).

En la demanda se alegó que Perpetuo Socorro es una entidad educativa “afiliada a la Iglesia Católica y sujeta a la supervisión de la Arquidiócesis de San Juan y de su titular, el Arzobispo de San Juan, Monseñor Roberto González Nieves.” (Ap. Comp., pág. 23). La parte demandante alegó que la controversia no estaba regida por ERISA y que,

habiéndose agotado los fondos del Fideicomiso, la Iglesia Católica respondía solidariamente por el pago de las pensiones de los empleados. (Ap. Comp., pág. 162).

Junto con su demanda, los recurridos presentaron una Solicitud de Remedios Provisionales y de Embargo, mediante la cual solicitaron embargar cerca de \$4,500,000 para asegurar el pago de sus pensiones. (Ap. Comp., pág. 153).¹ Los recurridos solicitaron que este último remedio les fuese concedido libre de fianza, bajo la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, por surgir de los documentos preparados por la parte demandada el carácter exigible de la obligación y por tratarse de una controversia de naturaleza laboral. (Ap. Comp., pág. 160).

La Iglesia Católica compareció al litigio el 13 de junio de 2016, aclarando que su verdadero nombre era Iglesia Católica Apostólica y Romana. (Ap. Comp., pág. 164). Aunque fue demandada como entidad afiliada a la Iglesia, Perpetuo Socorro compareció al litigio mediante representación separada. (Ap. Comp., pág. 166).

C. La Controversia Sobre la Personalidad Jurídica de las Escuelas:

El 14 de junio de 2016, la parte demandante planteó que Perpetuo Socorro carecía de personalidad jurídica porque su certificado de incorporación fue cancelado el 14 de abril de 2014. (Ap. Comp., pág. 168). La parte recurrida alegó que "a la única entidad que se le puede reclamar responsabilidad por las deudas relacionadas con la operación de la Academia Perpetuo Socorro es a la Iglesia Católica, porque ésta es la única persona jurídica existente. Fuera de la Iglesia, los empleados de la Academia no tienen otro patrono." (Ap. Comp., pág. 169).

A pesar de las protestas de los recurridos, el Tribunal de Primera Instancia decidió permitir a Perpetuo Socorro gozar de representación independiente. La parte recurrida presentó demandas adicionales para incluir a demandantes de San José y San Ignacio. A pesar de que ninguna de estas escuelas estaba incorporada, el Tribunal también les permitió gozar de representación legal separada, lo que fue objetado por los recurridos.

¹ Esta suma solamente cubría a los empleados de Perpetuo Socorro mencionados en la demanda original (se enmendó después para incluir demandantes adicionales). La parte recurrida solicitó un embargo similar por casi \$3,000,000 para los demandantes de San José y por casi \$3,000,000 para los demandados de San Ignacio.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de remedios provisionales presentada por los recurridos. El 1ro de septiembre de 2016, la Iglesia contestó la demanda y admitió que la controversia no está regida por ERISA. (Ap. Comp., pág. 177).

El 18 de julio de 2017, el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Primera Instancia de denegar la solicitud de remedios provisionales de los recurridos y declaró con lugar la solicitud de *injunction* preliminar de los recurridos para que se les continuara pagando sus pensiones, pendiente la adjudicación final de controversia.

En su sentencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que la presente controversia no está gobernada por ERISA, ya que se trata de un plan de retiro establecido por una Iglesia, 29 U.S.C. 1003(b)(2). (Ap., pág. 13). El Tribunal Supremo declaró con lugar la petición de *injunction* de los recurridos, sin fijar una fianza. (Ap., pág. 15).

El Tribunal Supremo observó que existía controversia sobre la identidad del patrono de los recurridos debido a que la parte recurrida presentó "prueba para evidenciar que la Academia San Jorge y la Academia San Ignacio de Loyola nunca han estado incorporadas y que la Academia de Perpetuo Socorro estuvo incorporada pero su certificado de incorporación fue cancelado en abril de 2014." (Ap., pág. 14). En vista de ello, el Tribunal Supremo le ordenó al Tribunal de Primera Instancia celebrar "una vista donde determine si los colegios demandados tienen personalidad jurídica y, acto seguido, ordene la continuación de los pagos de pensiones por parte de los patronos de las peticionarias, ya sean las correspondientes academias o la Iglesia." (Ap., pág. 15).

El 28 de julio de 2017, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que ordenara un embargo de los fondos del Fideicomiso para asegurar el pago de las pensiones de los recurridos jubilados, cobijados por la sentencia del Tribunal Supremo. (Ap. Comp., pág. 287). La parte recurrida reiteró su solicitud el 2 de agosto de 2017 (Ap. Comp., pág. 293), el 19 de diciembre de 2017 (Ap. Comp., pág. 423) y el 22 de diciembre de 2017 (Ap. Comp., pág. 437). La parte recurrida señaló, entre otras cosas, que, aunque el Plan de Pensiones estaba en situación económica precaria, la parte demandada estaba dilapidando los fondos en gastos frívolos e injustificados, tal como el gasto de \$536.25 en bizcochos (cheque 218107: "My Special Day Waleska's Cake"). (Ap. Comp., pág. 428).

Los recurridos le requirieron al Fideicomiso que informara el balance de los derechos y pensiones de los recurridos a la fecha de la terminación del Plan, pero éste se negó. El Tribunal Primera Instancia le ordenó al Fideicomiso suplir dicha información. El Fideicomiso acudió ante este Tribunal, caso KLCE2017-01704, el que, mediante sentencia del 30 de noviembre del 2017, confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia y le ordenó al Fideicomiso producir lo solicitado.

El 19 de diciembre de 2017, Perpetuo Socorro informó al Tribunal que había renovado su certificado de incorporación. (Ap. Comp., pág. 436). Para esta fecha, había expirado ya el término de tres años que establece el artículo 9.08 de la Ley de Corporaciones, para la extinción de la personalidad jurídica de la corporación, 14 L.P.R.A. sec. 3708.² No existe controversia alguna entre las partes, en torno a que Perpetuo Socorro se mantuvo operando luego de la cancelación de su certificado.

El 26 de diciembre de 2017, la parte demandada informó al Tribunal que le había pedido un *injunction* al Tribunal federal para paralizar los procedimientos en el caso de autos, alegando que la controversia podía estar regida por ERISA. (Ap. Comp., pág. 441). La parte recurrida replicó que esta era una táctica de mala fe, por cuanto ambas partes siempre le habían representado al Tribunal que el caso no está regido por ERISA, porque se trata de un "Church Plan". (Ap. Comp., pág. 466). El Tribunal federal hizo caso omiso a la moción de los demandados.

El 8 de enero de 2018, el Tribunal le ordenó a la parte demandada someter una certificación sobre la cantidad de fondos que le quedaban al Fideicomiso. (Ap. Comp., pág. 471). La parte demandada entonces le pidió al Tribunal una prórroga de 24 horas para cumplir con su orden (Ap. Comp., pág. 473), la que le fue concedida. (Ap. Comp., pág. 476). La parte demandada no cumplió con la orden del Tribunal. En su lugar, el

² El certificado de incorporación de Perpetuo Socorro fue cancelado el 16 de abril de 2014. (Ap. Comp., pág. 307). Aunque el artículo 11.02 de la Ley de Corporaciones permite que se solicite la restauración de un certificado de incorporación que hubiera sido cancelado, ello debe hacerse "antes de vencer el término declarado de su existencia." 14 L.P.R.A. sec. 3762(a). Para ser efectiva, el precepto aclara que la fecha de la reinstalación "deberá ser anterior a la de la expiración del antiguo certificado de incorporación que se desee renovar." 14 L.P.R.A. sec. 3762(c)(3). La Ley establece que la personalidad de una corporación dura tres años luego de la cancelación de su certificado, 14 L.P.R.A. sec. 3708 y que está limitada a la liquidación de los asuntos de la corporación sin que se permita "continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación", 14 L.P.R.A. sec. 3708.

Fideicomiso presentó una solicitud ante el Tribunal de Quiebras, case no. 18-00108, para evadir la jurisdicción de este Tribunal. (Ap. Comp., pág. 479).³

La parte recurrida solicitó la continuación del caso contra la Iglesia Católica y las otras partes codemandadas, señalando que éstos eran solidariamente responsables por el pago de las pensiones, según lo alegado desde el principio del caso. El Tribunal paralizó los procedimientos en cuanto al Fideicomiso, pero no así en cuanto a los otros codemandados.

El 15 de enero de 2018, la parte recurrida enmendó su demanda para incluir como partes adicionales a los fiduciarios encargados de la administración del plan. (Ap., pág. 16). Los recurridos solicitaron el embargo de los fondos de la Iglesia para asegurar a los empleados retirados el pago de sus pensiones, según lo ordenado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. (Ap. Comp., pág. 482). La parte recurrida insistió en que la parte demandada no tenía intención de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Supremo. El 22 de enero de 2018, la parte recurrida reclamó nuevamente el embargo de los fondos de la Iglesia. (Ap. Comp., pág. 496). El 29 de enero de 2018, el Tribunal emitió una orden indicando que, “[e]n su momento, atenderemos la solicitud de embargo.” (Ap. Comp., pág. 501).

El 30 de enero de 2018, según lo ordenado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal celebró una vista evidenciaria. Las partes presentaron prueba testifical y documental en apoyo a sus respectivas posiciones. (Ap. Comp., pág.). La prueba presentada por los recurridos demostró que todas las escuelas envueltas en este caso eran instituciones parroquiales administradas por la Iglesia y que, al momento de la terminación del Plan ninguna de ellas contaba con un certificado de incorporación. En el caso de Perpetuo Socorro la prueba tendió a reflejar que, aunque había estado incorporada, Perpetuo Socorro nunca se había comportado como una corporación, sino que funcionaba como una dependencia de la Iglesia y que el Arzobispo de San Juan era quien designaba a su director. La parte recurrida presentó prueba de diversas manifestaciones del Arzobispo quien, en ocasión de una controversia judicial anterior,

³ La solicitud de quiebras del Fideicomiso era claramente improcedente porque, bajo la Ley de Quiebras, los fideicomisos solamente cualifican para solicitar remedios cuando hacen negocios y son consideradas un “*business trust*”. In re Secured Equipment Trust of Eastern Air Lines, Inc., 38 F. F. 3d 86, 89 (2d Cir. 1994) (“a trust must engage in business-like activity to qualify as a business trust”). El Fideicomiso del Plan de Pensiones fue terminado en junio de 2016 y no hace ningún tipo de negocios.

representó que Perpetuo Socorro no tenía personalidad jurídica separada a la de la Iglesia.

Al final de la vista, la parte recurrida reiteró su solicitud de embargo. El Tribunal expresó que habría de resolver el asunto de manera expedita.

D. La Solicitud de Removal:

Los recurridos comparecieron al Tribunal de Quiebras y solicitaron la desestimación de la petición del Fideicomiso.

El 6 de febrero de 2018, cuando el Tribunal de Primera Instancia se aprestaba a emitir su resolución, la Iglesia Católica sometió una solicitud de *removal* al Tribunal federal de Distrito, bajo lo dispuesto en 28 U.S.C. § 1452, alegando que el caso estaba relacionado con la petición de quiebras. (Ap. Comp., pág. 542). Esto es, la única base para la existencia de jurisdicción federal en el caso invocada por la Iglesia lo fue la existencia de la solicitud de quiebras del Fideicomiso, la cual estaba en trámite de ser desestimada. En su aviso, la Iglesia Católica aclaró que la reclamación en su contra sólo envolvía asuntos bajo ley estatal ("*non-core*") y no asuntos bajo la Ley de Quiebras (Ap. Comp., pág. 549).⁴

El Tribunal de Primera Instancia paralizó los procedimientos. (Ap., Comp., pág. 585). El 9 de febrero de 2018, la parte recurrida compareció al Tribunal federal, alegó que dicho foro venía obligado a abstenerse de entender en la controversia, conforme a lo dispuesto en 28 U.S.C. § 1334(c)(2)⁵ y solicitó la devolución ("*remand*") del caso al foro local. (Ap., Comp., pág. 554).

⁴ En Northern Pipeline Construction Co. v. Marathon Pipe Line Co., 458 U.S. 50 (1982), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que, por no ser designados de conformidad con el Art. III de la Constitución Federal, la autoridad de los jueces de quiebras para adjudicar controversias que no estén relacionadas con la Ley de Quiebras es limitada. La sección 28 U.S.C. § 157 permite que se refieran ciertos tipos de controversias a los jueces de quiebras y distingue entre "*core*" y "*non-core proceedings*". Las causas de acción que surgen directamente bajo la Ley de Quiebras o durante el trámite del caso de quiebras, se consideran "*core proceedings*", mientras que aquellas que meramente guardan relación con un caso de quiebras ("*related to*") se consideran "*non-core proceedings*." Stern v. Marshall, 564 U.S. 462, 473-6 (2011). La reclamación de los recurridos contra la Iglesia claramente es un *non-core proceeding*, porque surgió antes del caso de quiebras y porque está basada en la ley contractual de Puerto Rico. Cf., Matter of Candelero Sand & Gravel, Inc., 66 B.R. 903, 906 (D.P.R. 1986) (incumplimiento de contrato).

⁵ Dicha sección dispone:

Upon timely motion of a party in a proceeding based upon a State Law claim or State law cause of action, related to a case under title 11 but not arising under title 11 or arising in a case under title 11, with respect to which an action could not have been commenced in a court of the United States absent jurisdiction under this section, the district court shall abstain from hearing such proceeding if an action is commenced, and can be timely adjudicated, in State Court. (Subrayado nuestro).

La Iglesia no contestó la solicitud de *remand*. En su lugar, el 13 de febrero de 2018, presentó una segunda solicitud de *removal* ante el Tribunal de Quiebras, esta vez alegando que la reclamación en su contra sí contenía asuntos que surgían bajo la Ley de Quiebras ("*core-matters*"). (Ap., pág. 190). El caso fue presentado como un *adversary proceeding* asociado al caso de quiebras, case no. 18-00108, y se le asignó el número 18-0011.

El 20 de febrero de 2018, los recurridos comparecieron al foro de Quiebras y solicitaron que se eliminara del récord el segundo aviso de *removal*. Los recurridos señalaron que, habiéndose presentado un primer *removal* al Tribunal de Distrito, los recurridos no podían remover el caso al Tribunal de Quiebras, porque esto no está permitido. In re Curtis, 571 B.R. 441, 445 (9th Cir. 2017) ("28 U.S.C. § 1452 does not permit removal of cases from federal district court to bankruptcy court"). Los recurridos señalaron que la Iglesia también estaba impedida de aseverar que el caso en su contra era un *core-proceeding* porque había dicho lo contrario en su primera solicitud.

El 23 de febrero de 2018, el Tribunal de Quiebras emitió una orden en la que expresó, entre otras cosas:

After considering the motion to remand, the court orders the defendants filing the notice of removal to show cause ... why the action should not be stricken and/or remanded to the Puerto Rico Court of First Instance for the reasons stated by plaintiffs ..., which establish a prima facie case so to order. The Court is particularly troubled by the fact that the same action was first removed to the U.S. District Court and shortly thereafter removed to this Court... Also the allegation in the two removal actions may be contradictory and subject to judicial estoppel. ... Upon failure to timely reply, this court will order that the notice of removal be stricken.⁶

La Iglesia no cumplió con la orden del Tribunal, si bien se reiteró en que había desistido de su primer aviso de *removal*.

El 13 de marzo de 2018, el Tribunal de Quiebras desestimó la solicitud de Quiebras del Fideicomiso. (Ap., Comp., pág. 590). Al desestimarse la quiebra, desapareció el fundamento para que el Tribunal federal pudiera asumir jurisdicción en el caso.

Ese mismo día, la Iglesia Católica compareció al Tribunal de Primera Instancia y presentó una moción de desestimación. (Ap., pág. 116). Alegó que la acción debía desestimarse porque la parte recurrida había demandado al Estado del Vaticano, el que

⁶ Se solicita del Tribunal que tome conocimiento del Docket del caso 18-00011, de donde surge el texto citado.

era un país soberano, sin que se hubiera seguido el trámite para adquirir jurisdicción sobre dicha parte establecido por el *Federal Sovereign Immunities Act*, 28 U.S.C. §§ 1602 y ss. La parte demandante replicó que no había demandado al Estado del Vaticano, sino aquella parte de la Iglesia que tiene presencia en Puerto Rico. (Ap. Comp., pág. 586).

El Tribunal de Primera Instancia no actuó sobre la moción de desestimación de la Iglesia porque no se le había presentado la sentencia del Tribunal de Quiebras. El 15 de marzo de 2018, los recurridos sometieron al Tribunal copia del dictamen del Tribunal de Quiebras. (Ap. Comp., pág. 588).

El 16 de marzo de 2018, la Iglesia Católica presentó ante el Tribunal de Quiebras un aviso de desistimiento de su *removal*. (Ap. Comp., pág. 610). Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió la primera resolución objeto de este recurso y resolvió que la responsabilidad por el pago de las pensiones correspondía a la Iglesia Católica, porque las escuelas no gozaban de personalidad jurídica. (Ap., pág. 140). El Tribunal le ordenó a la Iglesia Católica que “inmediatamente y sin más demoras proceda a continuar con la emisión de los pagos a los demandantes conforme al Plan de Pensiones, mientras se dilucida este pleito.” (Ap., pág. 147).

Luego de recibir la resolución del Tribunal, el Fideicomiso anunció que se proponía apelar de la sentencia del Tribunal de Quiebras. Por su parte, la Iglesia Católica solicitó retirar su aviso de desistimiento del *removal*. Los recurridos se opusieron.

El 20 de marzo de 2018, la Iglesia Católica presentó una solicitud de reconsideración en la que alegó, entre otras cosas, que el Tribunal carecía de jurisdicción porque el foro federal no se había pronunciado en torno al *removal*. (Ap., pág. 162). El Tribunal de Primera Instancia acogió la moción de reconsideración de la Iglesia y les requirió a los recurridos replicar. (Ap. Comp., pág. 614). Los recurridos presentaron una oposición en la que alegaron que la Iglesia Católica había renunciado a su solicitud de *removal* porque dicha parte había: (i) presentado una moción dispositiva ante el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2018 y (ii) p presentado un aviso de desistimiento de su solicitud de *removal* el 16 de marzo de 2018. (Ap., pág. 178). La parte recurrida insistió en que se ordenase la consignación de los fondos del Fideicomiso. (Ap. Comp., pág. 617).

El 26 de marzo de 2018, el Tribunal denegó la moción de reconsideración de la Iglesia. (Ap., pág. 186). Ese mismo día, el Tribunal señaló que la Iglesia había incumplido con la orden que le instruía continuar los pagos de las pensiones y le concedió 24 horas para consignar en el Tribunal \$4,700,000 en aseguramiento del pago de éstas. (Ap., pág. 184). La parte recurrida señaló que la Iglesia no cumpliría con los pagos e insistió en que se emitiera una orden de embargo contra los bienes de la Iglesia. (Ap. Comp., pág. 622). Al expirar el plazo concedido por el Tribunal, la Iglesia no consignó suma alguna. El Tribunal emitió entonces una orden de embargo. (Ap. Comp., pág. 635).

La Iglesia Católica acudió ante este Tribunal.⁷

V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR:

Se adopta por referencia el señalamiento contenido en la petición de *certiorari*.

VI. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES:

A. ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SIN JURISDICCIÓN PARA ELLO CUANDO EL CASO ESTABA REMOVIDO AL TRIBUNAL DE DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE NO HABÍA DEVUELTO EL MISMO AL MOMENTO DE EMITIRSE LAS RESOLUCIONES U ÓRDENES EMITIDAS.

La norma es que una parte puede renunciar a una solicitud de *removal* mediante su conducta. Según ha expresado el Tribunal de Distrito federal para Puerto Rico:

A party may waive removal to federal court by litigating in the state court in such a manner that ‘invoke[s] the jurisdiction of the state court’ or engages in actions that manifest the defendant’s intent to have the case adjudicated in state court.’

Vistas de Canóvanas I, Inc. v. Federal Deposit Insurance Corporation, 266 F. Supp. 3d 563, 571 (D.P.R. 2017) (citando a Hernández-López v. Com. of Puerto Rico, 30 F. Supp. 2d 205, 209 (D.P.R. 1998)); Hughes v. UPS Supply Chain Solutions, Inc., 815 F. Supp. 2d 993, 997 (W.D. Ky. 2011); Baldwin v. Purdue, Inc., 451 F. Supp. 373, 375 (E.D. Va. 1978); véase, además, 32A Am. Jur. 2d Federal Courts § 1322 (“[a] defendant can waive the right to remove to federal court if it proceeds to defend the action in state court or otherwise invokes the processes of that court in a manner that manifests an intent to have the matter adjudicated there”).

⁷ El 29 de marzo de 2018, luego de la presentación de este recurso, el Tribunal de Quiebras emitió una resolución ordenando formalmente la devolución (“*remand*”) del caso al Tribunal Superior.

Se requiere que la intención de la parte de renunciar al traslado y someterse a la jurisdicción del Tribunal sea clara. Fain v. Biltmore Sec., Inc., 166 F.R.D. 39, 40 (M.D. Ala. 1996). La presentación de una moción de desestimación ante el tribunal estatal constituye una invocación afirmativa de la jurisdicción dicho foro y una renuncia al derecho de *removal*, City of Albuquerque v. Soto Enterprises, Inc., 864 F.3d 1089, 1099 (10th Cir. 2017). Scholz v. RDV Sports, Inc., 821 F.Supp. 1469, 1471 (M.D. Fla. 1993); Heafitz v. Interfirst Bank of Dallas, 711 F. Supp, 92, 97 (S.D. N.Y. 1989) (“the filing of the motion clearly indicated an intent to litigate the matter in state court”).

En este caso, la Iglesia presentó una solicitud de *removal* ante el Tribunal de Distrito el 6 de febrero de 2018, alegando que la reclamación en su contra era un *non-core proceeding* que no envolvía asuntos bajo la Ley de Quiebras. Su solicitud estaba, por tanto, sujeta a la abstención mandatoria establecida por 28 U.S.C. § 1334(c)(2). In re Medical Educational & Health Services, Inc., 474 B.R. 44, 50 (D.P.R. 2012); In re Kmart Corp., 307 B.R. 586, 590-591 (Bankr. E.D. Mich. 2004) (“the bankruptcy court must abstain from exercising jurisdiction in a removed case under 28 U.S.C. 1452(a) if the factors provided by 28 U.S.C. 1334(c)(2) are met”).

Confrontada con ello, la Iglesia Católica presentó una segunda solicitud ante el Tribunal de Quiebras, lo que no está permitido. In re Curtis, 571 B.R. a la pág. 445; In re Mitchell, 206 B.R. 204, 209 (Bankr. C.D. Cal. 1997) (“it violates the plain language of 28 U.S.C. 1452(a) to say that an action can be removed ‘to district court’ when it is already pending in district court”).

El 13 de marzo de 2018, el Tribunal federal desestimó la solicitud de quiebras del Fideicomiso. En ese momento, desapareció todo fundamento para el ejercicio de jurisdicción federal en este caso, porque la justificación para el *removal* era que la reclamación contra la Iglesia estaba relacionada con el caudal del Fideicomiso, 28 U.S.C. § 1452.⁸

⁸ El Fideicomiso apeló la desestimación de su petición de quiebras, pero en la jurisdicción federal, ello no paraliza el efecto de la sentencia. Véase la Regla 8007 de las de Quiebra Federal; véase, además, la Regla 62(d) de las de Procedimiento Civil Federal; compárese, Acevedo-García v. Vera-Monroig, 296 F.3d 13, 17-18 (1st Cir. 2002) (reconociendo que caso hubiera estado paralizado en los tribunales de Puerto Rico por la presentación de la apelación, pero señalando que norma federal es distinta). De hecho, el Fideicomiso le solicitó al Tribunal que paralizara los procedimientos y su solicitud fue denegada mediante resolución emitida el 27 de marzo de 2018.

El mismo día de la desestimación de la quiebra, la Iglesia Católica presentó una moción en la que le pidió al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la demanda. (Ap., pág. 116). Esto constituyó un acto afirmativo de renuncia a su *removal*.⁹ Cualquier duda sobre la intención de la Iglesia de litigar en el foro local se disipó cuando ésta presentó un aviso de desistimiento de su *removal* el 16 de marzo de 2018.

El procedimiento de *removal* se interpreta de manera estricta. Las dudas se resuelven siempre en contra del traslado del caso al foro federal. San-Antonio Trinidad v. Marriott P.R. Management Corp., 773 F. Supp. 2d 244, 246 (D.P.R. 2011). Habiendo la Iglesia presentado una moción dispositiva ante el Tribunal Superior y un aviso de desistimiento de su *removal*, el foro local podía razonablemente concluir que se renunció al traslado del caso. Es cierto que la Iglesia intentó posteriormente retractarse de su desistimiento, pero sus actos ya habían perfeccionado su renuncia al *removal*.

En este caso, las actuaciones de la Iglesia constituyen claras tácticas dilatorias, dirigidas a evadir el cumplimiento del *injunction* emitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es significativo que, en su petición de *certiorari*, la Iglesia no discute el argumento de la parte recurrida de que la Iglesia renunció al *removal* mediante su conducta, a pesar de que éste fue el fundamento que fue invocado por los recurridos para persuadir al Tribunal de Primera Instancia de que tenía facultad para continuar con el caso.

A la fecha en que se suscribe este escrito, el Tribunal de Quiebras ya ordenó la devolución del caso al foro local. De declararse con lugar el recurso, el asunto se devolvería para que se emitiera nuevamente la misma orden que ya emitió el foro de Primera Instancia, la que aún permanece sin cumplir. De lo que se trata es de dilatar el proceso. La tardanza en el caso a quien único perjudica es a los recurridos, quienes llevan desde junio 30 de 2016 privados de las pensiones a las que tienen derecho y de las que dependen para su sustento.

⁹ En la página 6 de su recurso, la Iglesia le representa a este Tribunal que presentó su moción de desestimación "para que la misma fuese considerada una vez se levantara la paralización automática contra las reclamaciones ... dispuesta por la Ley Federal de Quiebras y se devolviera el caso una vez se resolviera la solicitud de traslado ... que había instado la Arquidiócesis de San Juan." Invitamos a este Honorable Tribunal a leer la moción de la Iglesia, y confirmar que no contiene la cualificación que se alega. Lo que se pidió aparece en la página 139 del Apéndice del *Certiorari*.

B. ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CUARTA DEMANDA ENMENDADA POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA AL AMPARO DEL FEDERAL SOVEREIGN IMMUNITIES ACT.

C. ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CUARTA DEMANDA ENMENDADA POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA POR INSUFICIENCIA EN SU EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO AL AMPARO DEL FEDERAL SOVEREIGN IMMUNITIES ACT.

Por estar relacionados, discutimos conjuntamente estos dos errores.

El Federal Sovereign Immunities Act no es de aplicación a este caso. La parte recurrida no demandó a la Santa Sede ni al Estado del Vaticano, sino que la demanda se dirigió contra la Iglesia Católica en "la Isla Puerto Rico". En la demanda se menciona a la Arquidiócesis de San Juan y a Monseñor Roberto González Nieves, Arzobispo de San Juan.

El artículo VIII del Tratado de París de 1898 salvaguardó el reconocimiento y los derechos de propiedad de las "corporaciones civiles o eclesiásticas" que tenían presencia en Puerto Rico antes del cambio de soberanía, incluyendo a la Iglesia Católica, cuya capacidad corporativa fue reconocida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Ponce v. Roman Catholic Apostolic Church, 210 U.S. 296, 323-324 (1908) ("[t]he Roman Catholic Church has been recognized as possessing legal personality by the treaty of Paris and its property rights solemnly safeguarded").

La Iglesia Católica tiene presencia en Puerto Rico, es la dueña de los tres colegios parroquiales Perpetuo Socorro, San José y San Ignacio y hace negocios en Puerto Rico, cobrando a los padres por la educación de sus hijos. Es esta institución, la que se vale y beneficia de las leyes de Puerto Rico para conducir sus actividades, la que es el patrono de los empleados recurridos.

Los bienes contra los que los recurridos pretenden proceder para el cobro de su acreencia no son los del Estado del Vaticano, sino aquellos que la Iglesia Católica posee en Puerto Rico. En este caso, la Iglesia Católica compareció al litigio el 13 de junio de 2016 (Ap. Comp., pág. 164) y posteriormente sometió su contestación a la demanda. (Ap. Comp., pág. 172). Dicha parte ha litigado intensamente por casi dos años, incluyendo comparecencias ante este Tribunal y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No puede alegar ahora que no hubiera sido correctamente emplazada o que el Tribunal

carezca de jurisdicción sobre su persona. Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714, 721 (2003) (“un demandado renuncia al requisito de notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal”); Qume Caribe, Inc. v. Srio. De Hacienda, 153 D.P.R. 700, 711-712 (2001).

D. ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN INJUNCTION PRELIMINAR SIN LA IMPOSICIÓN DE UNA FIANZA SEGÚN REQUIERE LA REGLA 57.4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES, LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

El *injunction* en este caso no lo ordenó el Tribunal de Primera Instancia sino el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante su sentencia emitida el 18 de julio de 2017. El *injunction* se emitió libre de fianza porque los recurridos habían solicitado que su moción inicial de remedios provisionales fuese concedida sin fianza, ya que ellos son empleados y las costas en procedimientos laborales son de oficio, 32 L.P.R.A. sec. 3115.

La Iglesia Católica nunca le solicitó al Tribunal Supremo que se impusiera una fianza a los recurridos. El Tribunal de Primera Instancia carecía de facultad para hacerlo porque, al devolverse el caso, su jurisdicción estaba limitada al cumplimiento del mandato del Tribunal Supremo. Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 D.P.R. 241, 246 (1969) (“[u]na vez recibido el mandato el tribunal inferior debe limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado, que constituye la ley del caso entre las partes”).

La imposición de una fianza por este Tribunal equivaldría a privar a los recurridos del remedio que les concedió el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Tribunal Supremo determinó que los recurridos sufren daños irreparables porque se les privó de sus pensiones, las que constituyen su fuente de ingresos. Si los recurridos no tienen suficientes recursos para vivir, menos los tienen para prestar la fianza que solicita la Iglesia.

E. ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JUAN NO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE DE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA.

Este señalamiento no aparece discutido en el recurso, por lo que debe entenderse renunciado. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 165 (1996). Aún si se le hubiera discutido, entendemos que el Tribunal no erró en su determinación.

Obra en autos la certificación emitida por el Departamento de Estado para la Arquidiócesis de San Juan (Ap. Comp., pág. 704), la que expone que la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica de acuerdo al Tratado de Paris “por lo cual no tiene que registrarse como corporación en el Departamento de Estado.” La certificación aclara que:

[T]oda dependencia creada bajo dicha personalidad jurídica será parte de la misma, por lo cual no tendrá que registrarse en el registro de corporaciones la ARQUIDIÓCESIS DE SAN JUAN. (Subrayado nuestro). (Ap. Comp., pág. 704)

Las dependencias de la Iglesia se entienden parte de ésta y no entidades independientes, salvo que aparezcan separadamente incorporadas o establecidas en Puerto Rico de conformidad con la Ley. Ello es similar a lo que sucede con las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, cuando la Ley no les ha concedido una personalidad jurídica separada. En tales casos, cualquier reclamación que se insta contra una de sus dependencias, se entiende dirigida contra el E.L.A. Véanse, Cirino González v. Adm. Corrección, 190 D.P.R. 14, 32 (2014) (“el verdadero demandado es el Estado Libre Asociado”); Fred y Otros v. E.L.A., 150 D.P.R. 599, 606-607 (2000).

El caso de Negrón v. Depto. Servicios Sociales, 105 D.P.R. 873 (1977) es ilustrativo. Allí se dirigió una querrela laboral contra el Departamento de Servicios Sociales, que es una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin personalidad propia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “el patrono de la querellante es el Estado, no el Departamento,” porque el Departamento “[e]s parte de la rama ejecutiva, sin personalidad propia para demandar y ser demandado”. 105 D.P.R. a la pág. 875.

Durante el trámite del caso, la Iglesia Católica alegó que las distintas diócesis gozan de personalidad jurídica separada bajo el Derecho Canónico. El Derecho Canónico constituye una reglamentación interna de la Iglesia, pero no es una base para la creación de una persona jurídica en Puerto Rico.

El artículo 27 del Código Civil aclara que son personas jurídicas aquellas corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular “a las que la ley conceda personalidad jurídica”, 31 L.P.R.A. sec. 101. Esto es, para ser una persona jurídica en nuestra jurisdicción hace falta el reconocimiento del Estado, Plan de Salud U.I.A. v.

A.A.A., 169 D.P.R. 603, 632 (2006); véase, además, Rivera Maldonado v. E.L.A., 119 D.P.R. 74, 81 (1987) (la persona jurídica “recibe su personalidad directamente de la ley”).

La personalidad jurídica de la Iglesia Católica, según hemos visto, se reconoce bajo el art. VIII del Tratado de París. Las dependencias de la Iglesia, sin embargo, no se consideran personas jurídicas independientes de la Iglesia, salvo que hayan sido incorporadas de conformidad con la Ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que “[e]n nuestro sistema procesal civil la personalidad jurídica es indispensable para comparecer como parte en un proceso ya sea como parte demandante o parte demandada.” Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 859 (2010).

La existencia de una persona jurídica separada nunca se presume, sino que tiene que ser establecida por el que la reclama. Plan de Salud U.I.A. v. A.A.A., 169 D.P.R. 603, 632 (2006). Si una parte no goza de personalidad jurídica, no puede comparecer a un litigio. Véanse, Vilanova v. Vilanova, 184 D.P.R. 824, 840 (2012) (sucesiones); Asoc. de Res. Est. Cidra v. Future Dev., 152 D.P.R. 54, 70 (2000) (asociaciones no incorporadas); Linden Development v. De Jesús-Ramírez, 175 D.P.R. 647, 662 (2009) (sociedades mercantiles no inscritas); E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 635 (2005) (comités municipales de un partido).

Una corporación válidamente constituida tiene capacidad para demandar y ser demandada. Multinational Ins. v. Benítez y Otros, 193 D.P.R. 67, 78 (2015). Pero no se puede comparecer a un proceso judicial a base de un mero nombre comercial. Si un negocio no está incorporado, no puede figurar en un pleito. Ríos v. Industrial Optics, 155 D.P.R. 1, 4, (2001); Asoc. de Res. Est. Cidra v. Future Dev., 152 D.P.R. a la pág. 70.

En este caso, la Iglesia Católica es la responde por la deuda ante los recurridos porque la Arquidiócesis de San Juan, la Superintendencia de las Escuelas, Perpetuo, Socorro, San José y San Ignacio carecen todos de personalidad jurídica propia.

F. ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA ACADEMIA DEL PERPETUO SOCORRO CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA A PESAR DE CONCLUIR COMO CUESTIÓN DE HECHO QUE ÉSTA ESTABA DEBIDAMENTE INCORPORADA BAJO LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES DE PUERTO RICO.

Durante la vista celebrada el 30 de enero de 2018, la parte demandante presentó prueba para establecer que, al momento de la terminación del Plan de Pensiones, San José y San Ignacio no estaban incorporadas (Ap. Comp., págs.308-309) y que, aunque había estado incorporada, a Perpetuo Socorro se le había cancelado su certificado de incorporación. (Ap., pág. 307). Los testimonios presentados por las partes incluyeron personal de cada una de las tres escuelas quienes declararon que todas eran escuelas parroquiales y que su administración la controlaba en última instancia la Arquidiócesis de San Juan, quien era responsable del nombramiento y remoción de los párrocos y directores de las escuelas. En el caso de Perpetuo Socorro, el testimonio desfilado tendió a establecer que, aún cuando estuvo incorporada, nunca había funcionado como una corporación, sino que la Iglesia tomaba las decisiones.

En su resolución del 16 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia determinó que de la prueba desfilada no podía determinar que las escuelas ostentasen "personalidad jurídica propia en nuestro ordenamiento jurídico. De la evidencia presentada pudimos constatar que [Perpetuo Socorro] estuvo y está incorporada, pero no así otros colegios en la misma condición como [San José] y [San Ignacio], que operan sin estar incorporados. Pudimos concluir que estas iglesias-escuelas son administradas por el Arzobispo de San Juan." (Ap., pág. 146).

El Tribunal expresó que:

[L]a evidencia testifical arrojó que todas las decisiones, incluso las administrativas, son consultadas y realizadas por la Arquidiócesis de San Juan, que como señalamos previamente, pertenece a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico, la cual ostenta personalidad jurídica propia en virtud del Tratado de París.

Por todo lo cual, al analizar las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico concluimos que las Iglesias-escuelas demandadas, así como la Arquidiócesis de San Juan, no ostentan personalidad jurídica propia por formar parte de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como ente con personalidad jurídica propia, así reconocido por nuestro estado de derecho actual. (Ap., págs. 146-147).

Las determinaciones de hecho formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, basadas en la prueba desfilada durante la vista, merecen deferencia por este Tribunal.

Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 D.P.R. 884, 917-918 (2016).

En este caso, las determinaciones del Tribunal están ampliamente apoyadas por la prueba desfilada. La parte recurrida sometió una certificación que reflejaba que el certificado de incorporación de Perpetuo Socorro fue cancelado el 14 de abril de 2014.

(Ap. Comp., pág. 672). Esto es, para la fecha de la terminación del Plan, Perpetuo Socorro no gozaba de un certificado de incorporación.

El Manual de Personal Docente de Perpetuo Socorro aclara que la Academia es “una escuela Parroquial Católica que pertenece a la Parroquia del Perpetuo Socorro, en la Arquidiócesis de San Juan, Puerto Rico.” (Ap. Comp., pág. 718). La prueba reflejó que el Arzobispo de San Juan es quien nombra y remueve al director de Perpetuo Socorro (Ap. Comp., págs. 638).

En una carta suscrita del 2 de julio de 2009, el Arzobispo de San Juan aclaró que Perpetuo Socorro “es una subdivisión de la Arquidiócesis [de San Juan].” (Ap. Comp., pág. 639). El Arzobispo aclaró que la Academia Perpetuo Socorro “no tiene personalidad jurídica, ya que ella, junto a la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, forma parte de la personalidad jurídica de nuestra Arquidiócesis.” (Ap. Comp., pág. 640). Aunque en esos momentos, estaba incorporada, el Arzobispo manifestó que Perpetuo Socorro “no opera como una Corporación. La Academia opera como un ente parroquial y, por ende, como parte de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, Arquidiócesis de San Juan de Puerto Rico. Se rige por la normativa de la Arquidiócesis de San Juan.” (Ap. Comp., pág. 640).

En el 2010, un grupo de padres de Perpetuo Socorro demandó a la Arquidiócesis de San Juan porque ésta se había apropiado de los dineros de un *building fund* aportado por los padres, caso KAC2010-0340. Durante el caso, la Iglesia alegó que Perpetuo Socorro es una “escuela parroquial de la Arquidiócesis de San Juan” y una iglesia-escuela dentro del contexto de la Ley 82 del 19 de julio de 1995, 18 L.P.R.A. sec. 2301(2). (Ap. Comp., pág. 645). La Iglesia citó un artículo del Arzobispo de San Juan donde éste aseveró que el dinero del *building fund* “pertenece a la Iglesia Católica” (Ap. Comp., pág. 660) y explicó que:

Es menester recordar que la Arquidiócesis de San Juan es una entidad jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, Arquidiócesis de San Juan, Puerto Rico y que la componen las parroquias, los colegios parroquiales y arquidiocesanos y las otras dependencias de la Arquidiócesis, como Tele-Oro Canal 13, Oro 92.5 FM y Radio Paz 810 AM.

Un colegio, sea parroquial o arquidiocesano, no tiene su propia personalidad jurídica, ni su propio patrimonio económico.” (Ap. Comp., pág. 661)

Para esta fecha, Perpetuo Socorro estaba incorporada.

Ante el Tribunal de Primera Instancia Perpetuo Socorro insistió en que ella había reinstalado su certificado de incorporación el 19 de diciembre de 2017, por lo que contaba con personalidad jurídica separada. Ello no exime a la Iglesia de responder, porque la prueba reflejó que Perpetuo Socorro nunca ha funcionado como una corporación.

La cancelación de su certificado el 16 de abril de 2014 impedía a Perpetuo Socorro seguir operando la escuela, conforme al artículo 9.08 de la Ley de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3708 (“[n]o podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación”); véase, además, Fletcher Cyclopedia of the Law of Corporations, § 8117 (“[d]irectors and officers of a dissolved corporation generally do not have authority to take corporate action or carry on business except for the purpose of winding up or liquidating the corporation’s business and affairs”); véase, además, Annot., Liability of Shareholdes, Directors and Officers Where Corporate Business is Continued After Dissolution, 72 A.L.R. 4th 419 (1989). No obstante, la prueba reflejó que Perpetuo Socorro nunca dejó de operar.

El artículo 1.05 de la Ley de Corporaciones dispone que “[t]odas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación.” 14 L.P.R.A. sec. 3505(c); véase, además, Fletcher Cyclopedia of the Law of Corporations, § 8117 (“a person who purports to act on behalf of a dissolved corporation is personally responsible for the obligations incurred”).

En este caso, la Iglesia Católica tiene responsabilidad por las obligaciones de Perpetuo Socorro incurridas el 30 de junio de 2016 al momento de la terminación del plan de pensiones de los recurridos.

La reinstalación de la corporación no libera de su responsabilidad a la Iglesia. El profesor Fletcher explica:

Officers and directors who continue the business of a corporation after its dissolution or forfeiture of its charter in violation of their statutory duty as trustees to liquidate the corporation and distribute its assets have been held personally liable for debts so contracted while so unlawfully operating the business, ... even if the corporation is subsequently reinstated. (Subrayado nuestro)

Fletcher Cyclopedia of the Law of Corporations, § 8117.20; véase, además, Annicet Associates, Inc. v. Rapid Access Consulting, Inc., 656 N.Y.S.2d 152, 154 (1997) (“The prevailing view among the jurisdictions that have considered the personal liability of an

officer for the acts of a dissolved corporation is that the officer may be held personally liable for debts incurred by the continuation of business of the dissolved corporation, regardless of the corporation's subsequent reinstatement"); Dolphin Offshore Partners, L.P. v. Industrial Resources Corp., 499 F. Supp.2d 1025, 1027 (E.D. Tenn. 2007); Cardem, Inc. v. Marketron Intern, Ltd., 749 N.E.2d 477, 480 (Ill. 2001); Worldcom, Inc. v. Sandoval, 701 N.Y.S.2d 834, 837 (1999).

En Shaw v. Jenkins, el Tribunal impuso a los accionistas de una corporación que había sido disuelta responsabilidad por el pago de las aportaciones al plan de retiro de los empleados bajo ERISA, cuando los accionistas habían continuado haciendo negocios y no habían iniciado el trámite para disolver la empresa. 159 F. Supp. 2d 995 (S.D. Ohio 2001).

En este caso, la Iglesia responde porque continuó la operación de Perpetuo Socorro luego de que se le cancelara el certificado de incorporación a ésta, y operaba la escuela al momento en que se terminó el plan de retiro.

G. ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA CONSIGNACIÓN DE 4.7 MILLONES DE DÓLARES, LO QUE EQUIVALE A INJUNCTION PERMANENTE SIN LA CELEBRACIÓN DE VISTA Y/O PRUEBA SOBRE LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDEN A LAS PENSIONES DE LOS DEMANDANTES EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Los recurridos solicitaron el embargo de fondos de la Iglesia desde el principio del asunto de marras, conforme a la Regla 56 de las de Procedimiento Civil. Una vez el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó la continuación de los pagos de pensión el 18 de julio de 2017, los recurridos presentaron solicitudes de remedio provisional el 28 de julio, 2 de agosto, 19 de diciembre y 22 de diciembre de 2017, y el 15 de enero, 22 de enero y 26 de marzo de 2018, señalando que la parte demandada se rehusaba a cumplir con lo ordenado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El 29 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia indicó que, “[e]n su momento, atenderemos la solicitud de embargo.” (Ap. Comp., pág. 501). A la terminación de la vista evidenciara del 30 de enero de 2018, la parte recurrida reiteró su solicitud.

El 26 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia finalmente reaccionó ante los múltiples pedidos de la parte recurrida, señalando que la Iglesia había demostrado una “actitud temeraria” y que se empeñaba en incumplir con la orden que le

requería pagar por las pensiones. (Ap., pág. 185). El remedio concedido por el Tribunal se emitió a base de lo solicitado para el pago de los derechos de los empleados de Perpetuo Socorro, sin contabilizar lo que se adeuda a los demandantes de San José y San Ignacio.

La Iglesia plantea que el Tribunal emitió su orden sin celebrar una vista y sin que se presentara prueba sobre las cantidades que corresponden a los demandantes. Dicho argumento es irrazonable toda vez que el Tribunal le ordenó a la parte demandada que informara el balance de los derechos adquiridos por los recurridos, orden que nunca se ha cumplido por la parte demandada, a pesar de haber sido confirmada por este Tribunal en el caso KLCE2017-01704.

En este caso, la parte peticionaria sabe el balance de lo adeudado a los recurridos, porque tiene control de toda la información del Plan. El embargo no es excesivo, sino todo lo contrario, porque sólo consideró una porción de los demandantes.

El embargo fue emitido libre de fianza, según lo contempla la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, porque los recurridos ya cuentan con una sentencia a su favor, emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que ordena el pago de las pensiones de los empleados retirados y porque la obligación surge de documentos preparados por la propia parte recurrida. Véanse, Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859 (1999); Feliciano Figueroa et al. v. Toste Piñero, 134 D.P.R. 909 (1993). Además, la obligación cuyo cumplimiento se reclama es de naturaleza laboral. 32 L.P.R.A. sec. 3133.

VII. SÚPLICA:

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Tribunal que deniegue el recurso presentado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de abril de 2018.

CERTIFICO: En cumplimiento con la Regla 79 del Reglamento de este Honorable Tribunal, en esta misma fecha, haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito, por correo certificado con acuse de recibo y por correo electrónico, a: **Lcdo. José J. Santiago Meléndez**, **Lcdo. José A. Ruiz García**, SCHUSTER AGUILÓ, LLC, PO Box 363128, San Juan, PR 00936-3128; jsantiago@salawpr.com, jruiz@salawpr.com; **Lcdo. José O. Ramos González**, **Lcda. Yolanda V. Toyos Olascoaga**, RAMOS GONZÁLEZ & TOYOS OLASCOAGA, CSP, PO Box 193317, San Juan, PR 00919-3317,

rgtolaw@gmail.com, ytoyos@ramostoyoslaw.com; **Lcdo. Frank Zorrilla Maldonado**,
PO Box 191783, San Juan, PR 00919-1786, fzorrilla@fzmlaw.com; **Lcdo. Jesús M.
Jiménez González Rubio**, A-12 Villa Rosa I, Guayama, PR 00704; y **Lcdo. José R.
Rivera Morales**, JIMÉNEZ, GRAFFAM & LAUSELL, PO Box 366104, San Juan, PR
00936-6104, jimesensei@yahoo.com, riversa@jgl.com.

**BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY,
OJEDA & SILVA**
PO Box 13669, Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: 787-710-8262
Directo: 787-723-8758
Fax: 787-282-3672



ANTONIO BAUZÁ-SANTOS
Colegiado Núm. 12999
RUA Núm. 11760
antonio.bauza@bioslawpr.com